

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00215-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR GARCÍA GRANOBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Julio Cesar García Granobles, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Municipio de Guadalajara de Buga (V.), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Municipio de Guadalajara de Buga (V.), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

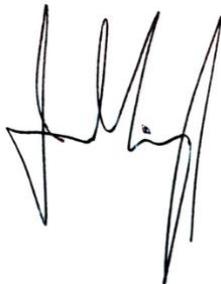
TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para

la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00216-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA HENAO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Claudia Lorena Henao García, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00219-00
CONVOCANTE: LUIS ARTURO QUICENO REY
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 26 de octubre de 2020, entre el convocante Luís Arturo Quiceno Rey y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V.) el 26 de octubre de 2020, la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 23 de octubre de 2020 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al señor LUIS ARTURO QUICENO REY en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 17 de febrero de 2017 hasta el día 26 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.726.867 Valor del 75% de la indexación: \$ 200.774. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 167.463 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 170.416 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos M/Cte. (\$ 4.589.772,00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Luís Arturo Quiceno Rey a la Abogada Ivonne Maritza Quiceno Murcia identificada con cédula de ciudadanía No 41.954.428 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.986 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia de la reclamación administrativa incoada por el convocante ante la entidad convocada en la que solicitaba el reajuste de su asignación mensual de retiro.
- Comprobante de tiempo de servicios y partidas computables del convocante.
- Copia de la Resolución No.6842 del 09 de agosto de 2013 por la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia del auto remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos.
- Copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

*“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una **estrategia integral** que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a*

*conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un **desgaste mayor en sede administrativa y judicial.***

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

*El comité de conciliación de manera **unánime** recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna **a todo aquel** personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada,(...).

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso. (...). (Negrilla del Despacho.)

- Oficio del 23 de octubre de 2020, suscrito por Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que refiere la siguiente propuesta:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

(...) 3. Al señor LUIS ARTURO QUICENO REY en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 17 de febrero de 2017 hasta el día 26 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.726.867 Valor del 75% de la indexación: \$ 200.774. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 167.463 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 170.416 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos M/Cte. (\$ 4.589.772,00). (...).”

- Oficio contentivo de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor Luis Arturo Quiceno Rey, suscrito por el encargado del Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“...Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.3. Al señor LUIS ARTURO QUICENO REY en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 17 de

febrero de 2017 hasta el día 26 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.726.867 Valor del 75% de la indexación: \$ 200.774. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 167.463 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 170.416 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos M/Cte. (\$ 4.589.772,00). (...)”.

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Luís Arturo Quiceno Rey, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera

que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el Acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en el Oficio del 23 de octubre de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

“(...) Al señor LUIS ARTURO QUICENO REY en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 17 de febrero de 2017 hasta el día 26 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.726.867 Valor del 75% de la indexación: \$ 200.774. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 167.463 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 170.416 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos M/Cte. (\$ 4.589.772,00). (...)”.

Ahora bien, el Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, aportada al plenario por la convocada, se encuentra suscrita por el Presidente, el Jefe de la Oficina Jurídica, el Subdirector de Prestaciones Sociales, el Subdirector Financiero, el Profesional en Defensa, el Profesional en Defensa de la Oficina de Control Interno y por la Coordinadora del Grupo de la Oficina Jurídica, y en la misma simplemente se refiere que atendiendo a una *“estrategia integral”* de la entidad, tendiente a formular una *“propuesta conciliatoria prejudicial...para evitar un desgaste mayor en sede administrativa y judicial”*, el mencionado comité recomienda de manera *“unánime”*, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, *“las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional”* que considere tener el derecho. (Negrillas del Despacho.)

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 16 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el **caso específico** del convocante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que a fin de evitar un “*desgaste mayor en sede administrativa y judicial*”, propone de manera “*unánime e integral*” presentar fórmula de arreglo a “*todo aquel*” que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al considerar que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, encuentra este Operador Judicial que si bien el Acta No. 16, fue suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la misma carece de la firma del Secretario Técnico del mencionado Comité, lo que va en directa contravía de lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015² que refiere que dicha acta, “**deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité**”, lo que llevaría a concluir que dicho documento carece de un requisito esencial para su validez, conforme lo ha establecido el Legislador al respecto.

Finalmente, encuentra el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 23 de octubre de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad, togada quien conforme se pasará a explicar, carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*

² “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que en resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de

conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio analizado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 345

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00228-00
DEMANDANTE: HARBAY HINCAPIE HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (I.N.P.E.C.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

En el caso en particular, se había requerido a la profesional universitaria forense Paula Andrea Rojo Aguirre para que efectuase el trámite de contradicción del dictamen pericial realizado el 16 de agosto de 2017 al señor Harbey Hincapié Hernández, por lo que deberá citarse nuevamente.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día martes 23 de febrero de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Comunicar lo aquí decidido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Suroccidente con sede en Cali y a la Profesional Universitaria Forense, Paula Andrea Rojo Aguirre.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 336

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00115-00
DEMANDANTE: AGOBARDO TASCÓN MENDOZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día jueves 25 de febrero de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 337

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00141-00
DEMANDANTE: ANA TULIA DELGADO SALAZAR
DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA - ITA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

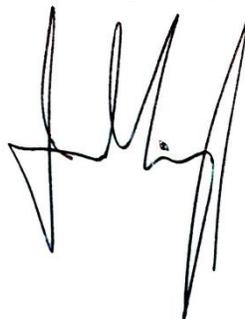
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día viernes 26 de febrero de 2021 a partir de las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio No. 537

PROCESO: 76-111-33-31-002-2016-00306-00 - (CONJUEZ)
DEMANDANTE: MARITZA REYES GÓMEZ
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la petición del apoderado judicial de la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, allegada con la contestación de la demanda y por la cual solicita que en el presente medio de control sean vinculados en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada fundamenta su solicitud de vinculación de los litisconsortes necesarios bajo los siguientes argumentos:

- En materia competencial le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, todo ello en virtud de lo consagrado en los literales e.) y f.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

- Dada esta facultad, el Legislativo expide la Ley 4 del 18 de mayo de 1992 por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial. En virtud de tal autorización, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013 y demás decretos que lo modifican y adicionan.

- Entonces, es en virtud de la Constitución y la Ley que se establece que la potestad para fijar y determinar las remuneraciones salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional; proceso funcional en el cual la Rama Judicial no toma parte, ni tampoco tiene injerencia sobre su expedición, pues solamente hasta que los actos administrativos están expedidos por la autoridad competente, es que la Rama Judicial puede cumplir con las funciones competenciales de acatamiento, ejecución y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

- Que el litis consorcio necesario solicitado se requiere para que éstas coadyuven en la defensa de la legalidad de los decretos expedidos por el ejecutivo, por cuanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda implicaría necesariamente la inaplicación de dichos decretos; además, son éstas quienes tienen los archivos donde reposan los antecedentes que dieron lugar a la expedición de éstos.

- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual "*donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir*"; por tanto al ser muy claros el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto demandado, no se les puede atribuir a éstos un alcance que no tienen, pues resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme lo preceptuado en los artículos 27 y 28 del Código Civil; además la única posibilidad que tiene la Administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

- Que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina son realizadas teniendo en cuenta los decretos proferidos por el Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de llegar a accederse a las pretensiones, implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

En virtud de la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A. frente a aspectos no regulados en dicha normativa sobre la intervención de terceros, el artículo 61 del C.G.P. dispone lo relativo al litisconsorcio necesario:

*“**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)” (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Por otro lado, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado frente al tema del litisconsorte necesario, lo siguiente¹:

“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos [2]².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de Segunda Instancia, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Bogotá D.C. Radicación No. 25000-23-25-000-2006-08435-01(0491-10), Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Demandado: María Auxiliadora Niebles de Martín-Leyes, Asunto: Reajuste especial a congresistas – Ley 4 de 1992 y Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994.

² [2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga.

*En otras palabras, **el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos** [3]³.*

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.

(...)” (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

CASO CONCRETO

En el *sub judice* la demandada solicita la vinculación al presente medio de control en calidad de litis consortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por ser las entidades integrantes del Gobierno Nacional facultadas para emitir los Decretos que regulan la forma de liquidación y cuantía de las acreencias laborales de los funcionarios, entre otros, de la Rama Judicial.

Ahora bien, como se señaló líneas arriba la integración del litisconsorcio necesario está sujeta a la existencia de los siguientes requisitos: **i)** que exista una relación jurídica sustancial entre los litisconsortes que los vincule al proceso; **ii)** que la decisión que se llegará a fallar dentro del proceso produzca efectos para todos; y **iii)** que el juez no pueda fallar sin la concurrencia de todos los litisconsortes en el proceso.

En atención a los anteriores requisitos y aplicándolos a la presente solicitud de litisconsorcio necesario, se tiene que: **i)** aunque si existe una relación jurídica entre la aquí demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL y las solicitadas vincular como litisconsorcio necesario NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, está no resulta sustancial en el presente asunto, comoquiera que la presente demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra encaminada a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por los cuales se le negó a la aquí demandante el reconocimiento de la

³ [3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.

bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para sus prestaciones sociales, más ésta no versa sobre la nulidad del acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en el Decreto 0383 de 2013; por otro lado, tampoco se advierte de la existencia de una relación directa entre la aquí demandante y las Entidades cuya vinculación litisconsorcial se solicita, ya que éstas no participaron en la expedición de los actos administrativos aquí enjuiciados; **ii)** la decisión que se llegará a decidir en el presente asunto, únicamente afectaría a las hasta ahora demandante y demandada, y si fuera del caso una decisión condenatoria contra la demandada, sería ésta la única llamada a responder por ser la autoridad que expidió de manera independiente los actos administrativos de carácter particular y concreto demandados en nulidad; y **iii)** en el presente asunto se estima que el Juez puede decidir de fondo sin que se requiera vincular a ninguna de las Entidades cuya vinculación litisconsorcial se solicita.

Siendo esto así, considera este Despacho Judicial que no es procedente vincular en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por cuanto no existe una relación jurídica sustancial entre éstas y las partes inmersas en este medio de control; las precitadas entidades que se solicitaron vincular como litisconsortes necesarios, no se verán afectadas con la decisión con la que se pudiere decidir el presente asunto; y el Juez puede resolver este caso sin la vinculación de las mismas; razones estas por las que la solicitud de vinculación litisconsorcial necesaria aquí estudiada será negada.

Por otro lado, en atención al memorial poder obrante a folio 114 de la C., se procederá al reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto como apoderados judiciales de la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a los abogados CÉSAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA y CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO.

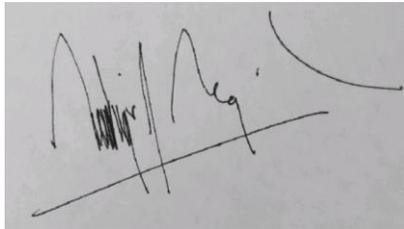
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO. - **Negar** la solicitud de vincular en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, la cual fue efectuada por el apoderado judicial de la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería para obrar en el presente asunto a los abogados CÉSAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con C.C. No. 94'442.341 de Buenaventura (V) y T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., y CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO, identificado con C.C. No. 14'878.163 de Buga (V) y T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 114 y anexos a folios 115 al 117 de la C.

Notifíquese y Cúmplase,



RODRIGO JAVIER ROZO

Conjuez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio No. 538

PROCESO: 76-111-33-31-002-2017-00145-00 - (CONJUEZ)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver: i) manifestación de impedimento propuesto por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para este Despacho Judicial, para fungir como tal en el presente proceso; y ii) llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ANTECEDENTES

Del impedimento propuesto por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para este Despacho Judicial

La Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana, en su calidad de Agente del Ministerio Público como Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para este Despacho Judicial, presentó memorial contentivo de manifestación de impedimento para fungir en tal calidad dentro del presente proceso (fols.86 al 91 de la C.), atendiendo que tiene interés indirecto en el resultado de este asunto, como quiera que en él se pretende el reconocimiento de un factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los jueces, fiscales y magistrados; factor salarial, que en su

calidad de Procuradora, también tendría derecho, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política le corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerce su cargo.

Fundamenta su petición en lo expuesto por el Consejo de Estado, en Providencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por la Sección Segunda, Subsección B, Radicación No. 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-19); aunado a lo preceptuado en los artículos 141 de C.G.P. y 130 del C.P.A.C.A.

Solicita que es caso de ser aceptado el impedimento, se proceda a oficiar al señor Procurador Regional, quien vendría siendo el competente para realizar la intervención judicial en este proceso, conforme se establece en el artículo 1° de la Resolución No. 252 proferida el 1 de junio de 2018 por el señor Procurador General de la Nación.

Del llamamiento en garantía realizado por la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El apoderado judicial de la demandada fundamenta su solicitud del llamamiento en garantía bajo los siguientes argumentos:

- Mediante la expedición de la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, el Legislativo autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por tanto la potestad para fijar y determinar las remuneraciones salariales y prestacionales de los servidores judiciales radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional; proceso funcional en el cual la Rama Judicial no toma parte, ni tampoco tiene injerencia sobre su expedición, pues solamente hasta que los actos administrativos están expedidos por la autoridad competente, es que la Rama Judicial puede cumplir con las funciones competenciales de acatamiento, ejecución y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.
- Conforme a lo anterior, la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generadores de estos y reposar en sus archivos los antecedentes que dieron lugar a su expedición, por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones, implicaría necesariamente la inaplicación de la Ley 4 de 1992 expedida por el Gobierno Nacional, razones estas por las cuales se debe llamar en garantía a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
- Que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina son realizadas teniendo en cuenta los decretos proferidos por el Gobierno Nacional que regulan la forma

de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de llegar a accederse a las pretensiones, implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el MINISTERIO DE HACIENDA atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

- La Administración Judicial, una vez quedó ejecutoriada la Sentencia proferida el 29 de Abril del 2014 por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda de Conjuces, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, con ponencia de la Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, y en razón a sus efectos vinculantes, realizó los cálculos de los montos de las obligaciones que se pudieren derivar de tal cumplimiento, requiriendo para el efecto a los organismos competentes de las instrucciones para su acatamiento, así como, y en especial, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para la respectiva adición presupuestal mediante los Oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014 y DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014; requerimientos que fueron resueltos por el MINISTERIO DE HACIENDA a través del Oficio emitido el 30 de diciembre de 2014, donde se señalaba la imposibilidad de realizar tal adición presupuestal como quiera que la referida Sentencia había sido emitida en el medio de control de simple nulidad, la cual no es un título constitutivo de gasto por cuanto tales providencias, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos, no tienen efectos creadores de derechos individuales.

- Dado los anteriores señalamientos, aunado al marco legal que regula la afectación y ejecución presupuestal en las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación de gastos, artículos 345 y 365 de la Constitución Política, artículo 86 de la Ley 38 de 1989, artículo 16 de la Ley 224 de 1995, Ley 270 de 1996 "*Estatutaria de la Administración de Justicia*", se sustenta la vinculación en el presente asunto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ya que de llegarse autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que reclama el peticionario por concepto de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República, en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, sería actuar por fuera del ámbito de su competencia, generando a cargo de la Entidad un detrimento fiscal.

- Por tanto, no se pueden realizar pagos diferentes a los legalmente establecidos por el Gobierno Nacional y en caso de llegarse a pagar lo solicitado sin la debida autorización del MINISTERIO DE HACIENDA, se estaría omitiendo un deber y una obligación legal como ente pagador, constituyéndose en la comisión de un delito, trayendo consecuencias disciplinarias, fiscales y penales; por tanto la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales, sin contar previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal que

dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con obligaciones que le impongan la ley y las sentencias judiciales.

CONSIDERACIONES

Del impedimento propuesto por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para este Despacho Judicial

El artículo 133 del C.P.A.C.A. establece que a los Agentes del Ministerio Público que actúan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le son aplicables las mismas causales de recusación y de impedimento previstas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos.

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por otro lado, el artículo 134 del C.P.A.C.A. señala la oportunidad y trámite que tiene el Agente del Ministerio Público para declararse impedido, lo cual deberá realizarlo mediante escrito dirigido al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto, para que éste o ésta decida de su aceptación o no.

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su

especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

Parágrafo. *Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”*

Ahora bien, al ser la figura procesal del impedimento un mecanismo tendiente a garantizar el principio de imparcialidad, su elemento central de configuración se establece en la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de sus causales, por tanto, quien manifieste de un impedimento para conocer de determinado asunto deberá explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

Frente al asunto en concreto, la Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana, en su calidad de Agente del Ministerio Público como Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho Judicial, señala que se encuentra impedida debido a que tiene interés indirecto en el resultado de este asunto, causal que se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que dispone literalmente:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Causal que, como se observa, está prevista para que el juez se aparte del conocimiento del proceso, en aras de garantizar la imparcialidad de la resolución del conflicto, cuando tenga un interés directo o indirecto en las resultas de éste o cuando dicho interés radique en alguno de sus parientes determinados en la norma. Sobre el interés al que se hace referencia, la doctrina ha señalado que *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*¹. Dado esto, para que el impedimento se configure por esta causal dada la amplitud de la norma, se hace imprescindible que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

Respecto del alcance que tiene la referida causal, el Consejo de Estado ha manifestado²:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto.” (Subrayas fuera de texto).

A su vez, el Tribunal Supremo ha precisado³ que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”. En consecuencia, “*la expresión interés directo o indirecto, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso*”.

Del llamamiento en garantía realizado por la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El artículo 172 del C.P.A.C.A. dispone que, durante el término del traslado de la demanda, la parte demandada podrá realizar llamamiento en garantía, y para que el mismo sea procedente, deberá ser presentado en escrito separado y cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 225 ibidem, que literalmente dispone:

“Artículo 225.- Llamamiento en garantía.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial*

² Consejo de Estado, Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

Por otro lado, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, para determinar actualmente la procedencia del llamamiento en garantía ya no es necesario allegar prueba del vínculo o relación, ya sea legal o contractual, que acredite la exigencia de poder llamar al tercero para responder, ahora solo basta con la simple afirmación del llamante de tener un derecho legal o contractual para ello. Sin embargo ello, dicho llamamiento debe estar debidamente argumentado, de manera seria y justificada, tanto sus fundamentos de hecho como sus fundamentos de derecho, que determinen de manera clara la procedencia del respectivo llamamiento; así fue expuesto en Providencia proferida el 29 enero de 2016⁴:

“(...) toda vez que la actual normativa consigna que basta con la afirmación de tener un derecho o vínculo para que sea procedente al llamamiento, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder. No obstante, esto no quiere decir que tanto en los fundamentos de hecho de la petición de vinculación como los de derecho no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues el

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Auto de Segunda Instancia del veintinueve (29) enero de dos mil dieciséis (2016), Bogotá D. Radicación No. 66001-23-33-000-2012-00147-01(48867), Actor: Beiro De Jesús Manrique Duque y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Protección Social y Otros, Referencia: Llamamiento en Garantía - Medio de Control de Reparación Directa.

llamamiento no puede ser caprichoso y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud. (...)

CASO CONCRETO

Del impedimento propuesto por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para este Despacho Judicial

En el presente asunto lo pretendido en esencia por el demandante es que se le reconozca que la prima especial sin carácter salarial, aludida en la Ley 4 de 1992, correspondiente al 30% del salario básico devengado y dispuesta en favor de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, constituye factor salarial, a efectos de que se le reliquide sus prestaciones sociales.

Por otro lado, es claro que la Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana, en su calidad de Agente del Ministerio Público como Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para este Despacho Judicial, tiene un interés indirecto en las resultados del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que en su calidad de tal y al encontrarse, como se expuso en la parte considerativa de esta Providencia, dentro del mismo régimen salarial de los Jueces ante los cuales ejerce su cargo y percibiendo de igual manera la referida prima especial objeto de debate en este asunto, se halla dentro de los mismos supuestos fácticos del aquí demandante, situación que podría incidir en la imparcialidad con la que debe afrontar este proceso.

Así las cosas y al determinarse que el impedimento manifestado por la señora Procuradora se encuentra fundado pues se comprueba de la existencia de un interés indirecto en los resultados de este medio de control, ya que se encuentra ante los mismos supuestos fácticos que son objeto de debate, situación que podría conllevar a sesgar o incidir las funciones que deba cumplir en el presente proceso administrativo, resulta procedente aceptar el impedimento manifestado, separándola del conocimiento de este asunto.

Dado lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.P.A.C.A., se debería disponer en designarse en el sub judice al Procurador Judicial que siga en el orden numérico; no obstante lo anterior, advierte el Despacho que en aplicación de lo previsto en el “ARTÍCULO

*PRIMERO*⁵ de la Resolución 252 proferida el 01 de junio de 2018 por la Procuraduría General de la Nación “*Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones*”, aunado a lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 75⁶ y numeral 10 del artículo 76⁷ del Decreto 262 expedido el 22 de febrero de 2000 por el Presidente de la República “*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.*”, se procederá a designar para que intervenga como Agente del Ministerio Público en el presente proceso, al Procurador Regional del Valle del Cauca, a quien deberá comunicársele de la presente decisión.

Del llamamiento en garantía realizado por la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Al analizar el memorial solicitud de llamamiento en garantía realizado en contra de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, este Despacho observa que dicho escrito no cumple con los requisitos formales estipulados en los numerales 2 al 3 del artículo 225 del C.P.A.C.A., a saber:

⁵ **ARTÍCULO PRIMERO.** - Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjuces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.

⁶ **ARTÍCULO 75. Funciones.** Las procuradurías regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

(...)

13. Intervenir ocasionalmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en los asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.

⁷ **ARTÍCULO 76. Funciones.** Las procuradurías distritales y provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto:

(...)

10. Intervenir eventualmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.

1. Frente al requisito de *“la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito”*, en el escrito señaló únicamente la dirección física del MINISTERIO DE HACIENDA, y al ser los terceros llamados en garantía Entidades Públicas también se requiere de la dirección electrónica dispuestas por éstas para recibir notificaciones judiciales.

2. Frente al requisito de *“los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen”*, el apoderado de la parte demandante se limitó a manifestar que llamaba en garantía i) a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA por representar al GOBIERNO NACIONAL, siendo este último quién fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en especial de los servidores judiciales, en virtud de la autorización dispuesta por el Legislativo en la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, por lo cual señala que la defensa de legalidad de los decretos cuestionados está en su cabeza y además, porque poseen los archivos de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de estos; y ii) a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por ser la Entidad que dispone y apropia los recursos para que la administración judicial atienda las obligaciones salariales de sus empleados, por otro lado, por haberse negado a establecer y asignar los recursos para que la Administración Judicial pudiera cumplir con la obligaciones salariales que devinieran del cumplimiento de la Sentencia proferida el 29 de Abril del 2014 por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda de Conjuces, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, requeridos mediante los Oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014 y DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, además por señalarse que con tal negativa o renuencia se encuentran incumpliendo con el marco legal que regula la afectación y ejecución presupuestal en las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación de gastos, artículos 345 y 365 de la Constitución Política, artículo 86 de la Ley 38 de 1989, artículo 16 de la Ley 224 de 1995, Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*.

Manifestaciones expuestas en este requisito, correspondientes simplemente a una relación de supuestos fácticos y a una relación de normativa referente al presupuesto público y a las actuaciones de sus administradores, pero que en nada justifican de manera cierta del por qué las referidas Entidades están llamadas a responder, ya sea legal o contractualmente, de la presunta condena que podría llegarse a dar en el presente asunto.

Siendo ello así, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, pues no existe un enlace legal, ni sustancial que respalde a esta figura en el presente medio de concreto, razones por las cuales será negado el referido llamamiento en garantía.

Por último, en atención al memorial poder obrante a folio 114 de la C., se procederá al reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto como apoderados judiciales de la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a los abogados CÉSAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA y CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el impedimento presentado por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para este Despacho Judicial, Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana, para actuar en el presente asunto como Agente del Ministerio Público.

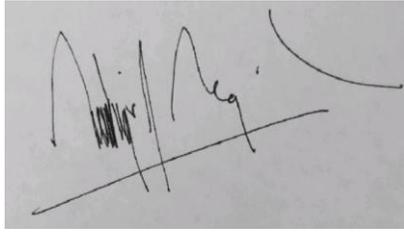
SEGUNDO. - Designar como Agente del Ministerio Público en el presente proceso al Procurador Regional del Valle del Cauca, en reemplazo de los Procuradores Judiciales en Asuntos Administrativos delegados ante este Despacho Judicial, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - Comuníquese por Secretaría del Despacho de la presente designación al Procurador Regional del Valle del Cauca.

CUARTO. - Negar el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO. - Reconocer personería para obrar en el presente asunto a los abogados CÉSAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con C.C. No. 94'442.341 de Buenaventura (V) y T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., y CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO, identificado con C.C. No. 14'878.163 de Buga (V) y T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 114 y anexos a folios 92 al 95 de la C.

Notifíquese y Cúmplase,



RODRIGO JAVIER ROZO

Conjuez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto Interlocutorio No. 539

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00339-00
ACCIONANTES: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA - CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V) - CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V.) - UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO
ACCIÓN: POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del Auto Interlocutorio No. 493 proferido el 15 de octubre del presente año, por el cual se abrió el período probatorio, se decretaron y se denegaron unas pruebas.

ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio No. 493 proferido el 15 de octubre de los corrientes, este Despacho procedió a abrir el período probatorio en la presente acción constitucional, resolviendo para el efecto **i)** decretar y tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y que resultaren pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente acción, **ii)** denegar por improcedente la solicitud de realizada por la parte actora de oficiar al Alcalde Municipal Riofrío (V) para que remitiera en el presente asunto una serie de pruebas documentales, esto en razón al incumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión que realiza el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, donde se establece que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte solicitante hubiera podido conseguir directamente o por intermedio de derecho de petición; denegándose éstas a su vez por ser impertinentes, en atención que las mismas hacen referencia a una serie de documentos relacionados con el proceso contractual y precontractual del alumbrado público, lo cual desborda la competencia de esta acción, ya que lo pretendido es el amparo de derechos colectivos y no la revisión de legalidad del proceso contractual, pruebas que en nada contribuirían a dar solución al objeto litigioso.

A través de escrito allegado por correo electrónico el 19 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 493 del 19 de octubre de 2020, concretamente con la decisión contenida en el literal “b” del numeral “1” de dicha providencia, donde se denegó la solicitud de prueba por no haber sido solicitada ante la Entidad mediante derecho de petición y donde se consideró además que ésta es impertinente por considerarlas como una serie de documentos relacionados con el proceso contractual y precontractual del alumbrado público, documentales que no tienen relación con la presente acción popular, las cuales en nada solucionan el objeto litigioso.

Como argumentos del recurso, el apoderado de los actores populares señaló lo siguiente:

1. No tiene reparo alguno frente a la denegatoria de la prueba de oficiar al Alcalde de Riofrío para que aporte copia del proceso precontractual, contractual y post contractual.
2. Tiene reparo frente a la denegatoria de las siguientes pruebas:

“- Remita copia del estudio técnico de referencia con su constancia de fecha de presentación y publicación en la página web del municipio o en otro medio máximo de publicación, anexando la documentación o soportes que demuestren dicha publicación.

- En caso de existir dicho estudio técnico de referencia, remitir copia de sus ajustes o modificaciones con certificación de fecha de entrega y publicación en la página web del municipio o en otro medio máximo de publicación, anexando la documentación o soportes que demuestren dicha publicación.”

Afirma el recurrente, que éstas pruebas sí fueron solicitadas mediante petición radicada por sus clientes el 02 de octubre de 2019, oficio que aporta con el presente escrito contentivo del recurso, satisfaciendo así el requisito exigido por el Juzgado. Además, al ser renuente la Entidad territorial de aportarlas, éstas tienen las siguientes características:

“- Es pertinente, puesto que versa sobre la cuestión litigiosa y tiende a probar los hechos de la demanda, ya que el estudio técnico de referencia y el de sus ajustes para la prestación del servicio de alumbrado público, tiene un componente económico (tarifas), social y jurídico.

- Es eficaz, por cuanto no está prohibida por la ley, logrando hacer efectiva la pretensión de la demanda, como lo es, la protección de los derechos colectivos de la comunidad.

- Es Procedente, puesto que fue solicitada dentro del término legal pertinente y no vulnera precepto legal alguno, aportándose el documento idóneo que demuestra que existía una petición

anterior por los demandantes para que se entregara dicha prueba.

- *Es conducente, por cuanto sirve como antecedente a la decisión jurisdiccional que se espera.*
- *Es necesaria, por cuanto sin ella no se puede establecer los parámetros sobre los cuales se dio la concesión del alumbrado público a terceros en detrimento de los derechos colectivos de la comunidad.”*

Por lo anterior, solicita que, en aras de salvaguardar el debido proceso y poder demostrar los hechos motivo del presente litigio, se revoque parcialmente el auto impugnado en su literal “b” del numeral “1” y se decreten las pruebas denegadas y sobre las cuales recae parcialmente el recurso.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que regula el trámite de las acciones populares y de grupo, y específicamente en su artículo 36 determina de la procedencia de los recursos de reposición:

“Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Resultando así procedente el precitado recurso en contra del auto que denegó la práctica de unas pruebas.

Siendo ello así y adentrándonos en el asunto de controversia, este Despacho destaca que aunque las referidas pruebas fueron denegadas correctamente ya que la parte peticionaria de las mismas debió de conseguirlas directamente o por intermedio de derecho de petición, el apoderado judicial recurrente da cuenta del cumplimiento de este requisito legal, al allegar con el memorial del recurso, copia de la petición donde previamente a la interposición de esta acción popular, los accionantes habían requerido al Alcalde Municipal de Riofrío (V.) para que allegara los documentales solicitados actualmente como prueba.

Adicionalmente, el apoderado impugnante insiste en que esta prueba sí tiene relación directa con el objeto litigioso, explicando que se cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, frente a lo cual el Despacho no encuentra objeción alguna y será en la sentencia donde se determine si estos documentos demuestran o no la vulneración del derecho colectivo invocado como vulnerado.

Conforme lo expuesto, se repondrá parcialmente el auto recurrido, para en su lugar decretar la prueba sobre la cual tuvo inconformidad el apoderado recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Primero. - Reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. 493 proferido el 15 de octubre de 2020, específicamente en cuanto denegó las siguientes pruebas:

“- Remita copia del estudio técnico de referencia con su constancia de fecha de presentación y publicación en la página web del municipio o en otro medio máximo de publicación, anexando la documentación o soportes que demuestren dicha publicación.

- En caso de existir dicho estudio técnico de referencia, remitir copia de sus ajustes o modificaciones con certificación de fecha de entrega y publicación en la página web del municipio o en otro medio máximo de publicación, anexando la documentación o soportes que demuestren dicha publicación.”

Segundo. - Oficiar por la Secretaría del Despacho al municipio de Riofrío (V.) bajo los apremios de Ley, para que, dentro del periodo probatorio de la presente acción popular, **remita** con destino a este proceso los siguientes documentos:

“- Remita copia del estudio técnico de referencia con su constancia de fecha de presentación y publicación en la página web del municipio o en otro medio máximo de publicación, anexando la documentación o soportes que demuestren dicha publicación.

- En caso de existir dicho estudio técnico de referencia, remitir copia de sus ajustes o modificaciones con certificación de fecha de entrega y publicación en la página web del municipio o en otro medio máximo de publicación, anexando la documentación o soportes que demuestren dicha publicación.”

Tercero. - Advertir que las pruebas decretadas deberán ser remitidas **única y exclusivamente en medio digital al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00163-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 412 del 10 de septiembre de 2020², a través del cual ésta instancia judicial inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se integrara el contradictorio en debida forma y acreditara el agotamiento del requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del CPACA. (fls. 01 y 02 del archivo **08AutoInadmite.pdf** del expediente virtual).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandante contra el punto 1 del auto recurrido, se origina en que la demanda presentada cuenta con los requisitos necesarios exigidos por el artículo 162 del CPACA, en cuanto a la designación de las partes, en este caso su representado es la parte activa quien solicita la nulidad del acto administrativo demandado y la parte pasiva es el municipio de Tuluá (V.), quien expidió el acto administrativo atacado a través del cual fue desvinculado el demandante del cargo que ocupaba y en razón a ello resulta innecesario que se configure un litisconsorte necesario del extremo activo, comoquiera que el decreto objeto del medio de control incoado no vulneró derecho alguno frente a las situaciones legales y reglamentarias de la administración con personas que tengan interés directo en las resultas del proceso y mucho menos se hace necesario el litisconsorcio necesario en el extremo pasivo, toda vez que los actos administrativos solo son expedidos por entidades públicas.

En razón a ello, indica la apoderada que no entiende por qué motivo se debe de vincular en el proceso a personas naturales que no tienen injerencia en el proceso, pues sus actuaciones no modificaran, ni revocaran el acto administrativo, ni tampoco tienen la atribución de conciliar prejudicialmente ante la Procuraduría Judicial para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad.

Advierte además que, las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, y están contempladas en el artículo 170 del CPACA, mismas que por remisión están contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, manifestando que en el caso nos ocupa las partes ya se encuentran individualizadas y debidamente legitimadas por lo que al inadmitir la demanda por este hecho se está creando un error jurisdiccional, comoquiera que la providencia emitida por el Despacho es contraria a la Ley y la Constitución Política, negando el acceso a la justicia.

Igualmente, señala textualmente que “...si usted considera necesario integrar a todas aquellas personas que tengan interés directo en este proceso, usted como director del proceso debe coordinar el mismo

¹ Fls. 01 a 12 del archivo **11RecursoReposición.pdf** del expediente virtual.

² El auto que inadmitió demanda fue notificado por estado electrónico No. 048 del 11 de septiembre de 2020 (fls. 01 a 02 del archivo **08AutoInadmite.pdf** del expediente virtual).

y tomar las decisiones pertinentes para que de manera oficiosa vincule a todas las personas con intereses en esta situación fáctica y jurídica.”, indicando además que ha presentado sendas demandas contra el municipio de Tuluá (V.), por la expedición del decreto de desvinculación y en otros despachos judiciales, han admitido las mismas.

Por otro lado, respecto de la segunda causal de inadmisión de la providencia recurrida la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que en el escrito de demanda se encuentra relacionado el agotamiento del requisito de procedibilidad llevado a cabo ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (V.), sin embargo, por error involuntario al momento de radicar la demanda no se adjuntó la constancia y el acta de no acuerdo, razón por la cual con el presente recurso adjunta las mismas para demostrar el cumplimiento al requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”* (Negrillas fuera de la norma)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso³ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 048 el día 11 de septiembre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a folio 01 del archivo **12ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el mismo se sustenta en que según la apoderada judicial de la parte demandante, la demanda presentada cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, en cuanto a la designación de las partes que para el presente caso corresponden a su representado como parte activa quien solicita la nulidad de un acto administrativo y como parte pasiva el municipio de Tuluá (V.), quien expidió el acto administrativo demandado a través del cual fue desvinculado el demandante del cargo que ocupaba y en razón a ello resulta innecesario que se configure un litisconsorte necesario, indicando que no entiende porqué motivo se debe de vincular en el proceso a personas naturales que no tienen injerencia en el proceso.

Frente a este argumento, advierte el Despacho que, como primer argumento de la providencia recurrida, no se indicó que la demanda careciera de los requisitos establecidos en el artículo 162 de CPACA, veamos:

“1- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarada insubsistente, mismo que en la actualidad está siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

³ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.”

Así las cosas, se explica que la vinculación al proceso de la persona que en la actualidad se encuentra ocupando dicho cargo, aunque sus actuaciones no modifiquen o revoquen el acto administrativo, obedece específicamente al hecho de precaver un fallo inhibitorio, comoquiera que en la actualidad existe una persona que se encuentra ocupando el cargo del cual se pretende en este proceso la reincorporación de la demandante, al mismo le asiste interés en las resultas del proceso, situación que fue advertida desde el Auto impugnado.

Otro de los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte actora, refiere que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, y están contempladas en el artículo 170 del CPACA, mismas que por remisión están contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que al inadmitir la demanda en busca de la vinculación de un tercero se está creando un error jurisdiccional y la providencia emitida por el Despacho es contraria a la Ley y la Constitución Política, negando el acceso a la justicia.

Al respecto advierte el Despacho que, no es cierto que las causales de inadmisión resulten ser taxativas, comoquiera que el Juez puede pedir el cumplimiento de otros requerimientos que no estén señalados en la norma, tal como lo expuso el Consejo de Estado en Auto del 24 de octubre de 2013 en el proceso con Radicación No. 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) con ponencia del Consejero Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veamos:

“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Así pues, la providencia recurrida no es contraria a la Ley y la Constitución Política, y mucho menos niega el acceso a la administración de justicia, comoquiera que, la intención del Despacho con la inadmisión no es otra que la de buscar elementos y completar aspectos de la demanda que permitan darle celeridad, claridad y precaver un fallo inhibitorio.

Partiendo de lo analizado en precedencia, no se evidencia que los argumentos esgrimidos en el escrito contentivo del recurso de reposición tengan la entidad suficiente para modificar la decisión ya adoptada por el Despacho, razón por la cual se anuncia que sobre este punto no se repondrá el auto recurrido

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante indica que en el escrito de demanda se encuentra relacionado el agotamiento del requisito de procedibilidad llevado a cabo ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (V.), sin embargo, por error involuntario al momento de radicar la demanda no se adjuntó la constancia y el acta de no acuerdo, razón por la

cual con el presente recurso adjunta las mismas para demostrar el cumplimiento al requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del CPACA.

Frente a esta manifestación advierte el Despacho, que comoquiera que con el presente escrito se adjuntó copia en formato PDF copia del acta de no acuerdo y la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de CPACA, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (V.), es posible evidenciar el cumplimiento del requisito previo para demandar impuesto en el artículo 161 de CPACA.

Partiendo de lo analizado y advertido en el recurso de reposición, este Despacho repondrá parcialmente el Auto Interlocutorio No. 412 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, única y exclusivamente en el sentido de dar por acreditado el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 161 de CPACA.

Consecuencialmente, se explica a la Togada que contra el Auto que inadmite la demanda no procede el recurso de apelación, al tenor de lo establecido en el artículo 243 del CPACA, como se determinó al comienzo de estas consideraciones, y con fundamento en ello, se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario en contra Auto Interlocutorio No. 412 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual ésta instancia judicial inadmitió la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. 412 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, única y exclusivamente en el sentido de dar por acreditado el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 161 de CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término otorgado para subsanar la demanda, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la admisibilidad o rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00165-00
DEMANDANTE: JHON EDUAR ESPINEL VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 405 del 04 de septiembre de 2020², a través del cual ésta instancia judicial inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se integrara el contradictorio en debida forma y acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), al tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (fls. 01 a 02 del archivo **08AutoInadmite.pdf** del expediente virtual).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandante contra el punto 1 del auto recurrido, se origina en que la demanda presentada cuenta con los requisitos necesarios exigidos por el artículo 162 del CPACA, en cuanto a la designación de las partes, en este caso su representado es la parte activa quien solicita la nulidad del acto administrativo demandado y la parte pasiva es el municipio de Tuluá (V.), quien expidió el acto administrativo atacado a través del cual fue desvinculado el demandante del cargo que ocupaba y en razón a ello resulta innecesario que se configure un litisconsorte necesario del extremo activo, comoquiera que el decreto objeto del medio de control incoado no vulneró derecho alguno frente a las situaciones legales y reglamentarias de la administración con personas que tengan interés directo en las resultas del proceso y mucho menos se hace necesario el litisconsorcio necesario en el extremo pasivo, toda vez que los actos administrativos solo son expedidos por entidades publicas.

En razón a ello, indica la apoderada que no entiende por qué motivo se debe de vincular en el proceso a personas naturales que no tienen injerencia en el proceso, pues sus actuaciones no modificaran, ni revocaran el acto administrativo, ni tampoco tienen la atribución de conciliar prejudicialmente ante la Procuraduría Judicial para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad.

Advierte además que, las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, y están contempladas en el artículo 170 del CPACA, mismas que por remisión están contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, manifestando que en el caso nos ocupa las partes ya se encuentran individualizadas y debidamente legitimadas por lo que al inadmitir la demanda por este hecho se esta creando un error jurisdiccional, comoquiera que la providencia emitida por el Despacho es contraria a la Ley y la Constitución Política, negando el acceso a la justicia.

Igualmente, señala textualmente que “...si usted considera necesario integrar a todas aquellas personas que tengan interés directo en este proceso, usted como director del proceso debe coordinar el mismo

¹ Fls. 01 a 10 del archivo **10RecursoReposición202000165.pdf** del expediente virtual.

² El auto que inadmitio demanda fue notificado por estado electronico No. 044 del 07 de septiembre de 2020 (fls. 01 a 02 del archivo **08AutoInadmite.pdf** del expediente virtual).

y tomar las decisiones pertinentes para que de manera oficiosa vincule a todas las personas con intereses en esta situación fáctica y jurídica.”, indicando además que ha presentado sendas demandas contra el municipio de Tuluá (V.), por la expedición del decreto de desvinculación y en otros despachos judiciales, han admitido las mismas.

Por otro lado, la inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandante radica respecto de la segunda causal de inadmisión de la providencia recurrida, radica en que el 27 de agosto de 2020 a las 11:42 a.m., a través del correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co acreditó de manera oportuna radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), dando cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjunto para tal fin el pantallazo de dicho correo electrónico donde consta historial de las direcciones de correo electrónico a las cuales fue remitido.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”** (Negritas fuera de la norma.)*

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”* (Negritas fuera de la norma)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negritas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso³ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 044 el día 07 de septiembre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a folio 01 del archivo **12ConstanciaSecretarial** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el mismo se sustenta en que según la apoderada judicial de la parte demandante, la demanda presentada cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, en cuanto a la designación de las partes que para el presente caso corresponden a su representado como parte activa quien solicita la nulidad de un acto administrativo y como parte pasiva el municipio de Tuluá (V.), quien expidió el acto administrativo demandado a través del cual fue desvinculado el demandante del cargo que ocupaba y en razón a ello resulta innecesario que se configure un litisconsorte necesario, indicando que no entiende porqué motivo se debe de vincular en el proceso a personas naturales que no tienen injerencia en el proceso.

Frente a este argumento, advierte el Despacho que, como primer argumento de la providencia recurrida, no se indicó que la demanda careciera de los requisitos establecidos en el artículo 162 de CPACA, veamos:

“1- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente, de tal suerte que en la actualidad podría existir una persona ocupando dicho cargo.

³ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.”

Así las cosas, se explica que la vinculación al proceso de la persona que en la actualidad pudiese estar ocupando dicho cargo, aunque sus actuaciones no modifiquen o revoquen el acto administrativo, obedece específicamente al hecho de precaver un fallo inhibitorio, comoquiera que de existir en la actualidad una persona ocupando el cargo del cual se pretende en este proceso la reincorporación del demandante, al mismo le asistiría interés en las resultas del proceso, situación que fue advertida desde el Auto impugnado.

Otro de los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte actora, refiere que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, y están contempladas en el artículo 170 del CPACA, mismas que por remisión están contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que al inadmitir la demanda en busca de la vinculación de un tercero se está creando un error jurisdiccional y la providencia emitida por el Despacho es contraria a la Ley y la Constitución Política, negando el acceso a la justicia.

Al respecto advierte el Despacho que, no es cierto que las causales de inadmisión resulten ser taxativas, comoquiera que el Juez para puede pedir el cumplimiento de otros requerimientos que no estén señalados en la norma, tal como lo expuso el Consejo de Estado en Auto del 24 de octubre de 2013 en el proceso con Radicación No. 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) con ponencia del Consejero Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veamos:

“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Así pues, la providencia recurrida no es contraria a la Ley y la Constitución Política, y mucho menos niega el acceso a la administración de justicia, comoquiera que, la intención del Despacho con la inadmisión no es otra que la de buscar elementos y completar aspectos de la demanda que permitan darle celeridad, claridad y precaver un fallo inhibitorio.

Partiendo de lo analizado en precedencia, no se evidencia que los argumentos esgrimidos en el escrito contentivo del recurso de reposición tengan la entidad suficiente para modificar la decisión ya adoptada por el Despacho, razón por la cual se anuncia que sobre este punto no se repondrá el auto recurrido

Por otro lado, se indica que la inconformidad con el segundo argumento de la providencia recurrida que dio lugar a la inadmisión de la demanda, la misma se sustenta en que el día 27 de agosto de 2020, al momento de radicar la demanda, de forma simultáneamente sí envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada municipio de Tuluá, dando cumplimiento a la carga impuesta en el

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia del correo de fecha 27 de agosto de 2020, donde se evidencia dicha situación.

Frente a este argumento advierte el Despacho, que de la revisión minuciosa del correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2020 dirigido a j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co visible a folios 01 a 06 del archivo **07ConstanciaEnvío202000165.pdf** del expediente virtual, así como de los anexos que soportan el recurso de reposición en subsidio de apelación, es posible evidenciar que en el mismo se envió efectivamente copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la entidad demandada servicioalciudadano@tulua.gov.co y juridico@tulua.gov.co dando cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Partiendo de lo analizado y advertido en el recurso de reposición, este Despacho repondrá parcialmente el Auto Interlocutorio No. 404 del 05 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, única y exclusivamente en el sentido de dar por acreditado el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencialmente, se explica a la Togada que contra el Auto que inadmite la demanda no procede el recurso de apelación, al tenor de lo establecido en el artículo 243 del CPACA, como se determinó al comienzo de estas consideraciones, y con fundamento en ello, se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario en contra Auto del Interlocutorio No. 404 del 05 de septiembre de 2020, a través del cual ésta instancia judicial inadmitió la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

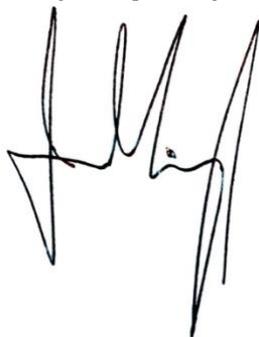
R E S U E L V E

PRIMERO.- Reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. 404 del 05 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, única y exclusivamente en el sentido de dar por acreditado el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término otorgado para subsanar la demanda, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la admisibilidad o rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00172-00
DEMANDANTE: TEODORO PORTELA HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 408 del 10 de septiembre de 2020², a través del cual ésta instancia judicial inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se integrara el contradictorio en debida forma, de igual manera para que se aporte copia del acto administrativo atacado contenido en el Decreto No. 200-024-0113 de fecha 11 de febrero de 2020 y finalmente para que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), al tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (fls. 01 a 03 del archivo **08Autolnadmite.pdf** del expediente virtual).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandante contra el punto 1 del auto recurrido, se origina en que la demanda presentada cuenta con los requisitos necesarios exigidos por el artículo 162 del CPACA, en cuanto a la designación de las partes, en este caso su representado es la parte activa quien solicita la nulidad del acto administrativo demandado y la parte pasiva es el municipio de Tuluá (V.), quien expidió el acto administrativo atacado a través del cual fue desvinculado el demandante del cargo que ocupaba y en razón a ello resulta innecesario que se configure un litisconsorte necesario del extremo activo, comoquiera que el decreto objeto del medio de control incoado no vulneró derecho alguno frente a las situaciones legales y reglamentarias de la administración con personas que tengan interés directo en las resultas del proceso y mucho menos se hace necesario el litisconsorcio necesario en el extremo pasivo, toda vez que los actos administrativos solo son expedidos por entidades publicas.

En razón a ello, indica la apoderada que no entiende por qué motivo se debe de vincular en el proceso a personas naturales que no tienen injerencia en el proceso, pues sus actuaciones no modificaran, ni revocaran el acto administrativo, ni tampoco tienen la atribución de conciliar prejudicialmente ante la Procuraduría Judicial para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad.

Advierte además que, las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, y están contempladas en el artículo 170 del CPACA, mismas que por remisión están contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, manifestando que en el caso nos ocupa las partes ya se encuentran individualizadas y debidamente legitimadas por lo que al inadmitir la demanda por este hecho se esta creando un error jurisdiccional, comoquiera que la providencia emitida por el Despacho es contraria a la Ley y la Constitución Política, negando el acceso a la justicia.

¹ Fls. 01 a 29 del archivo **11RecursoReposición.pdf** del expediente virtual.

² El auto que inadmitio demanda fue notificado por estado electronico No. 048 del 11 de septiembre de 2020 (fls. 01 a 03 del archivo **08Autolnadmite.pdf** del expediente virtual).

Igualmente, señala textualmente que “...si usted considera necesario integrar a todas aquellas personas que tengan interés directo en este proceso, usted como director del proceso debe coordinar el mismo y tomar las decisiones pertinentes para que de manera oficiosa vincule a todas las personas con intereses en esta situación fáctica y jurídica.”, indicando además que ha presentado sendas demandas contra el municipio de Tuluá (V.), por la expedición del decreto de desvinculación y en otros despachos judiciales, han admitido las mismas.

Por otro lado, la inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandante radica respecto de la segunda causal de inadmisión de la providencia recurrida, en que al momento de radicar la demanda de manera virtual ante la Oficina de Reparto Buga, le fue compartida en la aplicación OneDrive la carpeta en línea contentiva de cinco (05) archivos en PDF denominados: **1. Caratula, 2. Poder, 3. Demanda, 4. Anexos 1 y 5. Anexos 2.**, y en el archivo de nombre “Anexos 1” a folios 05 a 19, se encuentra el acto administrativo demandado contenido en el decreto N° 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020, adjuntando para tal fin el pantallazo de dicha carpeta donde se evidencia la radicación de los 5 archivos en PDF e igualmente adjuntado copia al presente escrito del referido decreto.

Finalmente, la inconformidad de la togada frente a la tercera causal de inadmisión del Auto recurrido radica en que el 27 de agosto de 2020 a las 09:53 a.m., a través del correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co acreditó de manera oportuna radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), dando cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjunto para tal fin el pantallazo de dicho correo electrónico donde consta historial de las direcciones de correo electrónico a las cuales fue remitido.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”** (Negrillas fuera de la norma.)*

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”* (Negrillas fuera de la norma)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso³ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 048 el día 11 de septiembre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a folio 01 del archivo **12ConstanciaSecretarial** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el mismo se sustenta en que según la apoderada judicial de la parte demandante, la demanda presentada cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, en cuanto a la designación de las partes que para el presente caso corresponden a su representado como parte activa quien solicita la nulidad de un acto administrativo y como parte pasiva el municipio de Tuluá (V.), quien expidió el acto administrativo demandado a través del cual fue desvinculado el demandante del cargo que ocupaba y en razón a ello resulta innecesario que se configure un litisconsorte necesario, indicando que no entiende porqué motivo se debe de vincular en el proceso a personas naturales que no tienen injerencia en el proceso.

³ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

Frente a este argumento, advierte el Despacho que, como primer argumento de la providencia recurrida, no se indicó que la demanda careciera de los requisitos establecidos en el artículo 162 de CPACA, veamos:

“1- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente, de tal suerte que en la actualidad podría existir una persona ocupando dicho cargo.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.”

Así las cosas, se explica que la vinculación al proceso de la persona que en la actualidad pudiese estar ocupando dicho cargo, aunque sus actuaciones no modifiquen o revoquen el acto administrativo, obedece específicamente al hecho de precaver un fallo inhibitorio, comoquiera que de existir en la actualidad una persona ocupando el cargo del cual se pretende en este proceso la reincorporación del demandante, al mismo le asistiría interés en las resultas del proceso, situación que fue advertida desde el Auto impugnado.

Otro de los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte actora, refiere que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, y están contempladas en el artículo 170 del CPACA, mismas que por remisión están contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que al inadmitir la demanda en busca de la vinculación de un tercero se está creando un error jurisdiccional y la providencia emitida por el Despacho es contraria a la Ley y la Constitución Política, negando el acceso a la justicia.

Al respecto advierte el Despacho que, no es cierto que las causales de inadmisión resulten ser taxativas, comoquiera que el Juez para puede pedir el cumplimiento de otros requerimientos que no estén señalados en la norma, tal como lo expuso el Consejo de Estado en Auto del 24 de octubre de 2013 en el proceso con Radicación No. 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) con ponencia del Consejero Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veamos:

“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Así pues, la providencia recurrida no es contraria a la Ley y la Constitución Política, y mucho menos niega el acceso a la administración de justicia, comoquiera que, la intención del Despacho con la inadmisión no es otra que la de buscar elementos y completar aspectos de la demanda que permitan darle celeridad, claridad y precaver un fallo inhibitorio.

Partiendo de lo analizado en precedencia, no se evidencia que los argumentos esgrimidos en el escrito contentivo del recurso de reposición tengan la entidad suficiente para modificar la decisión ya adoptada por el Despacho, razón por la cual se anuncia que sobre este punto no se repondrá el auto recurrido

Por otro lado, se indica que la inconformidad con el segundo argumento de la providencia recurrida que dio lugar a la inadmisión de la demanda, se sustenta en que al momento de radicar la demanda de manera virtual ante la Oficina de Reparto Buga, le fue compartida en la aplicación OneDrive la carpeta en línea contentiva de cinco (05) archivos en PDF denominados: **1. Caratula, 2. Poder, 3. Demanda, 4. Anexos 1 y 5. Anexos 2.**, y en el archivo de nombre "Anexos 1" a folios 05 a 19, se encuentra el acto administrativo demandado contenido en el decreto N° 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020, adjuntando para tal fin el pantallazo donde se evidencia dicha situación y copia en formato PDF del referido Decreto.

Al respecto advierte el Despacho, que de la revisión de la demanda radicada de manera virtual ante la Oficina de Reparto Buga, se puede evidenciar que la carpeta de OneDrive compartida efectivamente contiene cinco (05) archivos en PDF denominados de la siguiente manera **1. Caratula, 2. Poder, 3. Demanda, 4. Anexos 1 y 5. Anexos 2**, y al revisar el archivo de nombre "Anexos 1" a folios 05 a 19, se encuentra el acto administrativo demandado contenido en el decreto N° 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020, sin embargo, por error involuntario al momento de conformar el expediente virtual no se incorporaron por completo los denominados archivos Anexos 1 y Anexos 2.

Finalmente, se indica que la inconformidad con el tercer argumento de la providencia recurrida que dio lugar a la inadmisión de la demanda, se sustenta en que el día 27 de agosto de 2020, al momento de radicar la demanda, de forma simultáneamente sí envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada municipio de Tuluá, dando cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia del correo de fecha 27 de agosto de 2020, donde se evidencia dicha situación.

Frente a este argumento advierte el Despacho, que de la revisión minuciosa del correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2020 dirigido a j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co visible a folios 01 a 06 del archivo **10SoporteEnvío.pdf** del expediente virtual, así como de los anexos que soportan el recurso de reposición en subsidio de apelación, es posible evidenciar que en el mismo se envió efectivamente copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la entidad demandada servicioalciudadano@tulua.gov.co y juridico@tulua.gov.co dando cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Partiendo de lo analizado y advertido en el recurso de reposición, este Despacho repondrá parcialmente el Auto Interlocutorio No. 408 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, única y exclusivamente en el sentido de dar por acreditado que con la demanda se aportó copia en formato PDF del acto administrativo demandado contenido en el decreto N° 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020 y de igual manera dar por acreditado el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencialmente, se explica a la Togada que contra el Auto que inadmite la demanda no procede el recurso de apelación, al tenor de lo establecido en el artículo 243 del CPACA, como se determinó al comienzo de estas consideraciones, y con fundamento en ello, se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario en contra Auto del Interlocutorio No. 404 del 05 de septiembre de 2020, a través del cual ésta instancia judicial inadmitió la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

PRIMERO.- Reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. 408 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, única y exclusivamente en el sentido de dar por acreditado que con la demanda se aportó copia en formato PDF del acto administrativo demandado contenido en el decreto N° 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020 y de igual manera dar por acreditado el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término otorgado para subsanar la demanda, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la admisibilidad o rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00180-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO PERAFAN PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAIONAL DE PRESTAIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 444 del 24 de septiembre de 2020², a través del cual ésta instancia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad. (fls. 01 a 04 del archivo **03AutoSeAbstieneDeLibrarMandamiento.pdf** del expediente virtual).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la parte ejecutante señala que con la demanda sí se presentaron los anexos que en debida forma contienen el título ejecutivo, esto es, con copias completas, auténticas y firmadas por emisor.

En razón a ello, indica el apoderado que la demanda y sus anexos consta de 27 folios conformados de la siguiente manera: **1)** Escrito de demanda contenido en 7 folios, **2)** Poder contenido en 2 folios, **3)** Acta de Audiencia y notificación electrónica contenida en 9 folios, **4)** Constancia de radicación de la demanda ante la entidad demandada contenido en 1 folio, **5)** Resolución SEM – 1900-570 del día 26 de julio de 2018, contenida 3 folios, **6)** Resolución SEM – 1900-0611 del día 28 de julio de 2015, contenida en 5 folios, para un total de 27 folios.

A partir de lo anterior, explica el apoderado recurrente que de lo anterior resulta fácil concluir, que el título ejecutivo contenido en la Resolución SEM – 1900-570 del día 26 de julio de 2018, consta originariamente de 3 folios, situación que puede ser corroborada por la Secretaria de Educación del municipio de Guadalajara de Buga, quien emitió la autenticación con la anotación de fiel copias del original que reposa en sus archivos y en razón a ello se desvirtúa el planteamiento utilizado por el Despacho para abstenerse de librar mandamiento de pago.

TRASLADO DEL RECURSO

Revisado el presente asunto, y comoquiera que nos encontramos en fase del mandamiento de pago, la *litis* aún no se ha entrabado y por ello no había necesidad de correr traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

¹ Fls. 01 a 12 del archivo **05CorreoApelacionAuto202000180.pdf** del expediente virtual.

² El auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago fue notificado por estado electronico No. 051 del 25 de septiembre de 2020 (fls. 01 a 04 del archivo **03AutoSeAbstieneDeLibrarMandamiento.pdf** del expediente virtual).

A continuación se explica que, el trámite del proceso ejecutivo no quedó regulado en la Ley 1437 del 2011, sin embargo, la citada norma hizo una remisión expresa en su artículo 299 en concordancia con el artículo 306, señalando que se rige particularmente por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, hoy Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 299. **De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.***

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Así las cosas y en aplicación del referido procedimiento, ésta instancia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago al haberse determinado que dentro del presente **asunto opero el fenómeno de la caducidad.**

En relación con el recurso procedente contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, el CGP establece lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

(...).” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Nótese como entonces, el recurso pertinente es el de apelación y no el de reposición, como equivocadamente lo interpone el apoderado de la parte ejecutante, pese a ello, el parágrafo del artículo 318 del CGP permite transmutar el recurso al de apelación, veamos:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

Comoquiera que contra el auto que niega el mandamiento resulta improcedente el recurso de reposición, se dará aplicación al parágrafo de la norma en cita y se tramitará la impugnación por las normas del recurso que resulte procedente, esto es, el de apelación.

A continuación, se analiza la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”
(Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través del estado electrónico No. 051 el día 25 de septiembre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo hizo constar la Secretaría del Despacho a folio 01 del archivo **06ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Pese a ello, el mismo no quedó debidamente sustentado como lo exige la norma, ya que la decisión censurada corresponde a aquella que se abstiene de librar mandamiento de pago por haber operado el fenómeno de la caducidad, pero la inconformidad del apoderado judicial de la parte ejecutante se sustenta en que con la demanda presentada y los anexos que la soportan se adjuntó el título ejecutivo en debida forma, esto es, con copias completas, auténticas y firmadas por emisor, y en razón a ello el Despacho no debía abstenerse de librar mandamiento de pago.

Siendo ello así, y al no haberse sustentado el recurso con argumentos tendientes a señalar que no operó el fenómeno de la caducidad, no se encuentra debidamente sustentado el medio de impugnación, y por ello el superior funcional no podría pronunciarse en segunda instancia sobre un aspecto que no fue objeto de discusión por el apelante, comoquiera que el recurso se funda en hechos muy diferentes a los señalados en la providencia recurrida.

Partiendo de lo analizado y advertido en precedencia, con base en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, este Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto

por el apoderado judicial de parte ejecutante, al haberse determinado que el mismo no fue sustentado en debida forma.

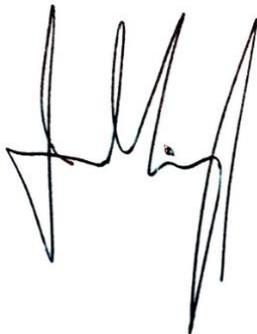
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Transmutar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 444 del 24 de septiembre de 2020, al recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Declarar desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra del Auto Interlocutorio No. 444 del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00187-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFREDO SANTANILLA ARANGO.
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE TULUÁ (V.)
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que la parte accionante presentó de manera extemporánea escrito de “IMPUGNACIÓN FALLO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”, dirigido a un correo diferente al dispuesto por el Despacho para recibir memoriales, a través del cual manifiesta que: “*impugno la decisión del juez de primera instancia relativa al asunto de la referencia.*” (fls.01 a 05 del archivo **11Impugnacion.pdf** del expediente virtual).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial referenciado como “IMPUGNACIÓN FALLO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”, allegado extemporáneamente al presente asunto por el accionante señor Víctor Alfredo Santanilla Arango, advierte el Despacho que hay lugar rechazar el mismo por improcedente, comoquiera que dentro del presente asunto no se ha proferido fallo de primera instancia, toda vez que, la demanda de la referencia fue rechazada a través de Auto Interlocutorio No. 467 del 02 de octubre de 2020², el cual fue notificado mediante estado electrónico No. 053 de fecha 05 de octubre de 2020, al correo electrónico indicado por el accionante vialsa@live.com según se aprecia a fls. 01 y 02 del archivo **10EnvioEstado53.pdf** del expediente virtual.

Ahora bien, si lo que pretendía la parte actora con dicho memorial es recurrir la providencia a través de la cual esta instancia judicial rechazó la demanda de la referencia, se advierte que las providencias que se dictan en el trámite de la Acción de Cumplimiento carecen de recursos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1992, que dispone:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma)

Esta postura ha sido confirmada por el Consejo de Estado en Auto del 07 de abril de 2016 en el proceso con Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU) con ponencia de la Consejera Dra. Rocio Araujo Oñate, veamos:

¹ Fl. 01 del archivo **12ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

² Fls. 01 y 02 del archivo **09AutoRechaza.pdf** del expediente virtual.

“En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.

Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

- 1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*
- 2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.*
- 3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es **norma expresa y específica** para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.***

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

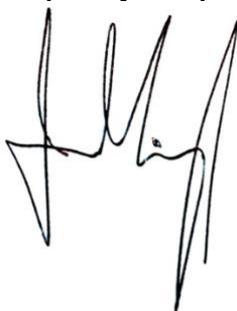
Así pues, con base en la precitada norma se rechazará por improcedente la “IMPUGNACIÓN FALLO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la “IMPUGNACIÓN FALLO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO” interpuesto por el accionante señor Víctor Alfredo Santanilla Arango, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00202-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por el señor Juan Guillermo Giraldo Giraldo, en contra de la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que fungen como demandadas la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, entidades que no cuentan con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá dirigir la acción contra la entidad que tiene la capacidad y que pueda comparecer al proceso a través del representante, dicho aspecto deberá ser subsanado inclusive en el poder.

2.- Revisada íntegramente la demanda y los anexos que soportan la misma, se advierte que, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL